

143
Carcel Nov. 4 del 94

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 1893.

Rematado *José Salas* FILIACION N.º 1493. CELDA N.º 30

Delito *Falsificación*

Pena *Siete años*

No tiene retrato

Comienza la condena *el 15 de Noviembre de 1889.*

Termina la condena *el 15 de Noviembre de 1896*

EL SECRETARIO

M. Figueroa



Abelardo L. Montes, Escribano
del Crimen de esta Capital.

Certifico: que los actuados relativos
a la condena impuesta a José Salas, am-
sado de falsificación, son del tenor siguiente.
En la causa criminal seguida contra José
Salas, a quien el agente fiscal acusa
de introductor y expendedor de moneda fals-
as, aparentemente de plata y de curso
legal en la República = autos y vistos:
Considerando = Primero: que en diez y seis de
Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve,
la Sub Prefectura del cruceado remitió
a este juzgado veis monedas, al parecer
de plata, del valor de un sol cada una,
como halladas en poder de José Salas, que
había puesto en circulación dos de ellas e
intentado hacer lo mismo con las demás par-
tes de fojas cuarenta y fojas cuarenta y tres, re-
conocido el último a fojas cuarenta y ocho
vuelta. = Segundo: que remitidas dichas mo-
nedas al reconocimiento de peritos, resulta-
ron falsificadas groseramente. (Reconoci-
mientos de fojas treinta y dos y cuarenta y
dos vuelta, jurado a fojas treinta y tres,
treinta y cuatro y cuarenta y una). = Terc-
ero: que José Salas no niega haber tenido
en su poder las monedas antedichas; sino
que afirma haberse las encontrado en un
camino público, e intentado hacerlas cir-

cutar, comprando con ellos unos cigarrillos
en la tingana de Antonio Suarez y
Elena Tuga; si bien excusandose con
ignorar que fuesen ilegítimas. Cuarto
que el hecho del hallazgo no ha sido
comprobado por el reo, y por el contrario
existen como fundamentos para negarlo
la explicación que dió Salas en la co-
misaria sobre la procedencia de los
soles falsificados, diciendo que los ha-
bia recibido de sus patronos en pago
de jornales (parte de fojas cuarenta y
tres; cargo de fojas cincuenta) - la fra-
se subrayada me dieron, antepuesta
a la otra me encontré, pronunciada por
el reo al reconocer los seis soles remi-
tidos por la policía; frase que el juez
quidó de anotar junto con la rectifica-
ción hecha por el instructor (fojas
cinco vuelta) - y el hecho de haber sido
antes Salas introductor de falsas mo-
nedas de plata de á sol entre los tra-
bajadores del fundo "El Algarajo". (Decla-
raciones de fojas seis vuelta y siete vuelta)
Quinto: que contra la ignorancia que
aliga el acusado sobre la calidad de
la moneda que dió á Elena Tuga
existen estas palabras de la confe-
sion de Salas. "Yo no me dió en mi
primera instructiva que fui á compra



con los seis vol, inmediatamente des-
 pues de haberme los encontrado, por la ma-
 ñana: si así lo hubiera hecho la mu-
 jer hubiera chad de ver." Palabras que aco-
 ditau que Salas buscaba estúdiosamente las
 horas de la tarde para que la Cuga no e-
 chase de ver la clase de moneda que le
 entregaba (fojas sesenta y ocho-parrafo último).
Sexto: que las piezas de autos citadas en los
 considerando primero y segundo, dan la prue-
 ba plena del delito de falsificación de mo-
 neda Nacional de plata, pero no la de
 que José Salas sea autor de él, apesar
 de las vehementes presunciones que contra
 el acusado hacen surgir los atedentes
 probados con los testimonios de Don Alejan-
 dro Hurel y Don Fermín Leon, que le im-
 putan haber introducido moneda falsificada
 en la hacienda el Milgurejo y lo grosero de
 la falsificación. = Sétimo: que las otras
 piezas de autos, citadas en los considerando
 tercero y siguientes, dan también la pleni-
 tud de la prueba de que José Salas a sa-
 biendas, ha puesto en circulación moneda
 de plata falsificada y de curso legal en
 la República. = Por estos fundamentos, admi-
 nistrando justicia a nombre de la Nación.
Fallo: que debo declarar y declaro a José
 Salas reo convicto y parcialmente confeso
 del delito previsto por el artículo doscien-

los veinte del Código Penal; y que debe imponerle, como le impongo, la pena de penitenciaria en segundo grado, término mínimo, o sea siete años de dicha pena, con descuento de la carcelaria sufrida, de conformidad con el citado artículo y los doscientos diez y ocho inciso primero y doscientos diez y nueve inciso primero del propio Código, y con lo dispuesto por el cuarto de la ley de veintinueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho; debiendo por consiguiente contarse la condena desde el quince de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve. Le condeno además a las penas accesorias de inhabilitación absoluta, interdicción y vigilancia por los términos prescritos en el artículo treinta y cinco del Código precitado. Y por esta mi Sentencia, que se consultará si no fuese apelada, así lo mando y firmo, en Lima, Setiembre veintinueve, de mil ochocientos noventa y uno = José V. C. V. = Dió y promulgo la anterior Sentencia, el Señor juez del Crimen Doctor Don José Viterbo C. V., estando en su juzgado haciendo audiencia pública como lo tiene de costumbre, la que publiqué conforme a lo dispuesto en el día de su fecha, a las cuatro de



Ante de vista

la tarde, en presencia de los testigos
Don Mariano Heredia y Don José D. Ca-
rretero: después = Melchor L. Montes = Li-
ma, cinco de Noviembre de mil ochocien-
tos noventa y uno = Vistos: de conformidad
con lo dictaminado por el Señor Fiscal, con-
firmaron la Sentencia de fojas setenta y
cinco, fecha veinticinco de setiembre último,
por la que se impone a José Salas la
pena de penitenciaría en segundo grado,
termino mínimo, o sea siete años de la
misma, con sus accesorias; cumplieron
dicha Sentencia, imponiendo además a
Salas la multa de cien soles, conforme
al artículo doscientos veinte del Código
Penal; comenzando a contarse la ~~pena~~
condena de penitenciaría desde el quince
de Noviembre de mil ochocientos noventa
y nueve; y los devolvieron = Corzo = Quiroga
Flores = Varela = Puente Arco = Se publicó
conforme a ley, de que certifico = Luis
Dehechi = Juan B. Luna, Secretario de la
Excmo. Corte Suprema de Justicia = Cer-
tifico: que en virtud del recurso de nulidad
interpuesto por José Salas en la causa que
se le sigue por falsificación, este Supremo
Tribunal ha resuelto lo que sigue = Lima
Diciembre primero de mil ochocientos noventa
y uno = Vistos: de conformidad con lo
dictaminado por el Ministerio Fiscal: de la

Resolución Suprema

Examinada a fojas 314 del libro 3.º de Sentencias.

raron no haber nulidad en la Sentencia de vista de fojas ochenta y dos, su fecha cinco de Noviembre último, que confirmando y ampliando la de primera instancia de fojas setenta y cinco, su fecha veinticinco de Setiembre proximo pasado, impone a José Salas la pena de penitenciaría en segundo grado, término mínimo, ó sea siete años de la misma, con sus accesorias, que empezará a contarse desde el quince de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve, y la multa de cinco reales, y la devolvieron = Alvarez = Loayza = Velazco = Pinoga = Paredes = Se publicó conforme a ley, de que certifico = Juan C. Lora = Filiación = natural y vecino de Lima, católico, soltero, de treinta y cinco años de edad, lizo y escribe, jornalero, de un metro setenta y dos centímetros de estatura, yambo, cara aguileña, pelo negro, paso, frente alta, cejas ralas, ojos pardos, nariz ancha, boca grande, labios gruesos, barba poblada, visco del ojo izquierdo = Testado = pena = novena

Certi conforme con los actuados de su referencia a que me remito, y en cumplimiento de lo mandado, expido la presente, que ha confrontado y corregido, en Lima, a veintiocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos

V.º B.º

Amas

Metano L. Monte